

26062 ORDEN de 31 de octubre de 1985 por la que se deniega a la Empresa «Sociedad Anónima Alcohólera de Chinchón» la prórroga de beneficios fiscales concedidos por Orden de 12 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).

Excmo. Sr.: La Orden de 12 de junio de 1978 de este Ministerio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) concedía a la Empresa «Sociedad Anónima Alcohólera de Chinchón» los beneficios fiscales establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, de acuerdo con el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, que declaró de interés preferente los sectores alimentarios, por un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación;

Resultando que los beneficios fiscales concedidos finalizaron el día 2 de agosto de 1983, al transcurrir cinco años desde la publicación de la Orden de concesión, y que la petición se efectúa en 10 de octubre de 1985, fecha posterior a la caducidad de los beneficios;

Resultando que, con respecto a los beneficios de Actos Jurídicos Documentados, a partir de la promulgación de la Ley 32/1980, de 20 de junio, han quedado suspendidos los beneficios sobre el Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, salvo los que en dicha Ley expresamente se indica.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la petición se ha efectuado fuera de plazo siendo por tanto extemporánea la misma, ya que de acceder a ella se produciría el absurdo, que como tal debe rechazarse, de revitalizar un plazo caducado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la prórroga de los beneficios solicitados por la Empresa «Sociedad Anónima Alcohólera de Chinchón», en relación con los concedidos por la Orden de 12 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26063 ORDEN de 11 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores y portafusibles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores y portafusibles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima», con domicilio en Mariano Cubí, 67, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08526915.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, grado 2, de la P.E. 85.23.09 y de los siguientes diámetros:

- De 0,15 a 0,18 milímetros.
- De 0,19 a 0,34 milímetros.
- De 0,35 a 0,70 milímetros.
- De 0,75 a 2,5- milímetros.

2. Chapa enrollada de latón, composición 67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn, de 0,35 a 1 milímetros de espesor, de la posición estadística 74.04.41.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Transformadores toroidales 18 VA, de la posición estadística 85.01.71.1.

- II. Transformadores toroidales 30 VA, de la posición estadística 85.01.71.1.
- III. Transformadores toroidales 50 VA, de la posición estadística 85.01.71.1.
- IV. Transformadores toroidales 80 VA, de la posición estadística 85.01.71.1.
- V. Transformadores toroidales 120 VA, de la posición estadística 85.01.71.1.
- VI. Transformadores toroidales 160 VA, de la posición estadística 85.01.71.1.
- VII. Transformadores toroidales 220 VA, de la posición estadística 85.01.71.1.
- VIII. Transformadores toroidales 330 VA, de la posición estadística 85.01.71.1.
- IX. Portafusibles tipo PFP a pinzas, de la P. E. 89.19.43.
- X. Portafusibles tipo PF-4 a rosca, de la P. E. 89.19.43.
- XI. Portafusibles tipo PF-6 a rosca, de la P. E. 89.19.43.
- XII. Portafusibles tipo PF-5 a bayoneta, de la P. E. 89.19.43.
- XIII. Portafusibles tipos PF-9 y PF-10 Cir. Impr., de la posición estadística 89.19.43.
- XIV. Portafusibles tipo PF-7 de seguridad, de la P. E. 5.19.43.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 unidades de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

Productos exportación	Mercancías a importar (kilogramos)			
	1)	Sub. %	2)	Sub. %
I.	-	-	16,10	3,5
II.	-	-	20,80	3,5
III.	-	-	29,90	3,5
IV.	-	-	36,00	3,5
V.	-	-	51,00	3,5
VI.	-	-	54,00	3,5
VII.	-	-	80,00	3,5
VIII.	-	-	102,00	3,5
IX.	0,345	77	-	-
X.	0,274	48	-	-
XI.	0,274	48	-	-
XII.	0,442	69	-	-
XIII.	0,468	65	-	-
XIV.	0,442	69	-	-

- Mercancía 1), subproductos adeudables por la P. E. 74.01.91.

- Mercancía 2), subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.98.4.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD.LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 y 2, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima», según Orden de 29 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1982), en lo que se refiere a las mercancías que ahora se autorizan.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26064 ORDEN de 11 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar», mantequilla y otros y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso «cheddar», mantequilla y otros y la exportación de quesos fundidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad

Anónima», con domicilio en Mahón (Baleares), y número de identificación fiscal A-07003619.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Queso «cheddar» para fundir en bloques de más de 15 kilogramos, con un contenido del 61-62 por 100 del extracto seco y 48-50 por 100 de materia grasa sobre el extracto seco:

1.1. Cumpliendo los precios mínimos establecidos al respecto, posición estadística 04.04.83.1.

1.2. Sin cumplir dichas condiciones de precio, posición estadística 04.04.88.

2. Mantequilla con un contenido del 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.03.10.

3. Polifosfato sódico, posición estadística 28.40.30.1.

4. Leche en polvo descremada con el 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.

5. Hojas continuas de aluminio sin alear de 12/14 micras de espesor, presentadas en rollos, con mandril generalmente de cartón, de 49, 90 ó 156 milímetros de anchura y diámetros exteriores máximos, respectivamente, según la anchura, de 200/220, 160/180 ó 260/180 milímetros, cuyas superficies de hojas están recubiertas de laca acrílica (cara interna) y celulósica (cara externa), posición estadística 76.04.72.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Quesos fundidos en porciones, lonchas y otras presentaciones:

I.1. Posición estadística 04.04.34, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco Porcentaje	MG sobre extracto seco Porcentaje
I.1.1	41	28
I.1.2	41	33
I.1.3	49,5	45
I.1.4	65	33
I.1.5	66	33

I.2. Posición estadística 04.04.35, con los siguientes contenidos de extracto seco y de materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco Porcentaje	MG sobre extracto seco Porcentaje
I.2.1	47	49
I.2.2	47,5	49

I.3. Posición estadística 04.04.39, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco Porcentaje	MG sobre extracto seco Porcentaje
I.3.1	33	55
I.3.2	41	28
I.3.3	41	33
I.3.4	47	49
I.3.5	47,5	49
I.3.6	49,5	45
I.3.7	65	33
I.3.8	66	33

II. Quesos fundidos (estos quesos fundidos sólo se considerarán a efectos de la importación de la mercancía 5) (hojas de aluminio):

II.1. Posición estadística 04.04.31.

II.2. Posición estadística 04.04.32.

II.3. Posición estadística 04.04.33.

II.4. Posición estadística 04.04.36.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Denominamos A al extracto seco, expresado en tanto por ciento, y B a la relación de materia grasa por unidad de extracto seco: